

# LAS BONDADES DE LA ORALIDAD PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO CUBANO

## *THE BENEFITS OF ORALITY FOR THE CUBAN ADMINISTRATIVE PROCESS*

### ■ DRA. MAJELA FERRARI YAUNNER

Profesora titular, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana  
Jueza profesional suplente, Tribunal Provincial Popular de La Habana, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-3664-4962>

[mferrariy@gmail.com](mailto:mferrariy@gmail.com)

### Resumen

El presente trabajo se centra en la valoración respecto al importante cambio que ha significado, en el proceso administrativo cubano, la introducción de la oralidad por medio de la audiencia, con la consecuente concentración de actuaciones. Resulta trascendente para el juez administrativo nacional la comprensión de las potencialidades que este acto procesal implica, los principios que potencia y el papel que a él corresponde como conductor activo del proceso y garante de los derechos de todos los sujetos intervinientes. A la par, sin abandonar el peso de los documentos, que ha caracterizado al proceso administrativo, este nuevo escenario oral y público implica, tanto para el tribunal como para los representantes letrados de las partes, importantes retos en torno a los que debe reflexionarse, en aras de incorporar buenas prácticas y elevar la calidad de las audiencias, lo que tributa directamente a la calidad de la impartición de justicia en el marco del nuevo proceso contencioso-administrativo.

**Palabras clave:** Oralidad; audiencia; proceso administrativo; principios.

## **Abstract**

*The present work focuses on the assessment of the important change that the introduction of orality through the audience has meant in the Cuban administrative process, with the consequent concentration of actions. It is important for the national administrative judge to understand the potential that this procedural act implies, the principles that it promotes and the role that corresponds to him as an active conductor of the process and guarantor of the rights of all the subjects involved. At the same time, without abandoning the weight of documentation, that has characterized the administrative process, this new oral and public scenario involves both the court and the legal representatives of the parties, important challenges that must be reflected upon, in order to incorporate good practices and raise the quality of hearings, which directly contributes to the quality of the administration of justice within the framework of the new contentious administrative process.*

**Keywords:** *Orality; audience; administrative process; principles.*

## **Sumario**

I. Introducción; II. Las ventajas de la oralidad; III. La audiencia en el proceso contencioso-administrativo cubano; 3.1. Posibilidades como acto judicial oral; 3.2. Exigencias para el juez; IV. Conclusiones; V. Referencias.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Constitución cubana de 2019 (CRC) [GOR-E (5), pp. 69-116] ha impactado en todos los órdenes de la vida socio-jurídica nacional con especial trascendencia a la protección de los derechos en el ámbito judicial. En tal sentido, el reconocimiento de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva abrió el escenario propicio para reforzar la protección de los derechos, y la centralidad y el protagonismo de los jueces en dicho empeño, al tiempo que los dotó de herramientas para ser cada vez más proactivos en la búsqueda de la justicia.

En 2017, a 40 años de vigencia de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (LPCALE), Matilla Correa, en un interesante artículo referido a las «urgencias» del proceso administrativo en

Cuba, significó, como la primera de ellas, que no estuviese recogida, de modo expreso en la Constitución de 1976, la mención formal, directa y expresa a la tutela judicial efectiva ni, tampoco, al debido proceso:

En razón de esto, hay ausencia en nuestro ordenamiento positivo de la consagración expresa, a nivel constitucional del principio de tutela judicial efectiva o del principio del debido proceso, como nervio central al que ha de responder el diseño de la justicia administrativa y de la justicia toda, en definitiva. Tampoco está configurada en el orden constitucional, específicamente, esa tutela o ese debido proceso como un derecho fundamental de los ciudadanos o como un deber del Estado; ni hay configurado un derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia frente a las actuaciones de la Administración pública, y del Estado en general. (p. 61)

Esta falencia fue resuelta en la CRC, en la que se refrenda en el Capítulo VI, específicamente en el Artículo 92 [GOR-E (5), p. 86], como una garantía de los derechos, aquella que ofrece el Estado para que todas las personas puedan acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Sobre esta institución, se ha referido que

[...] abarca desde el acceso a los tribunales hasta la ejecución de los mandatos judiciales, pasando por la existencia de un debido proceso; contenido suficiente para ser considerada como derecho fundamental y como principal garantía para la defensa del resto de los derechos fundamentales y para alcanzar la justicia. (Pérez y Hierro, 2020, p. 40)

Sumado a ello, en el Artículo 94 constitucional [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], se asegura el disfrute del debido proceso, el que —como plus de protección— se reconoce tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y se erige en una garantía para la seguridad jurídica de las personas; en el mismo precepto, se refrenda una serie de derechos inherentes a esta. De modo tal que la nueva ley suprema del ordenamiento jurídico nacional aporta el marco propicio para que, en el ámbito procesal, en general, y en el procesal administrativo, en particular, se avance en un sentido evolutivo imprescindible en clave garantista, tal como se había alertado desde la academia cubana.

Como parte de la reforma procesal acontecida en el país, acarreada por la CRC, se dotó al proceso administrativo de una ley que lo emancipó

del resto de los procesos «no penales» y potenció su papel en la defensa de los derechos de las personas. La Ley No. 142 de 2021, Del proceso administrativo (LPA) [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093], abrió el diapasón de la justicia en este ámbito, al ampliar las cuestiones revisables por el juez en la defensa del ciudadano ante la Administración. Resulta esencial la celebración que de este nuevo proceso hiciera, en 2022, el profesor Matilla, al señalar que,

[...] con el nuevo régimen procesal administrativo se ha roto una coraza protectora bajo la que estuvo cubierta, y favorecida, por años, la Administración pública cubana, frente a los derechos de las personas, y se han abierto —en buena medida— las compuertas para que puedan penetrar, de manera más profunda e incisiva, en el funcionamiento administrativo, el ojo escrutador y la mano correctora de la justicia, no como una fuerza que le amenace ni pretenda desplazarlo o sustituirlo, sino como una que propicie, en lo que le corresponde, el avance de una cultura de respeto a los derechos de las personas, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la buena administración pública. (p. 558)

Al valorarse el nuevo proceso contencioso-administrativo, resalta un elemento trascendental que rebasa los actos atacables y las garantías del administrado, pues se proyecta al protagonismo del juez y se refiere a los modos de interactuar con las partes en la conducción del proceso, marcado ahora por la centralidad de la audiencia.

El dinamismo y la inmediación que aporta esta representan una profunda transformación en la manera en que, procesalmente, dialogan los jueces con las partes, lo que impacta directa y positivamente en la intensidad con que perciben y valoran los hechos, las pruebas y la verdad en sí misma. Sin embargo, este cambio de escenario, que contrae un tanto el clásico protagonismo de lo documental, y se mueve más a lo personal, implica importantísimos retos para el juez conductor, así como para los representantes procesales de las partes.

La audiencia se presenta, entonces, como un desafío y, a la vez, como una fuente de posibilidades en la búsqueda de la verdad y la justicia. Al tratarse de un acto judicial novedoso para los jueces y litigantes, se generan en torno a él falencias que parten de su práctica relativamente reciente y la necesidad de estudios teóricos patrios que acompañen y potencien las habilidades específicas en dicho escenario oral, lo que le imprime importantes particularidades.

Ante tal problemática, el presente trabajo contiene un estudio teórico-jurídico que combina el análisis doctrinal con el normativo, aderezado con la experiencia práctica de su autora en la materia. Se trata de revelar tanto los retos que implica la audiencia para los intervinientes en el proceso como sus potencialidades; su propósito se encamina al examen de lo que puede implicar este acto judicial oral para el mejor hacer del juez administrativo cubano.

## II. LAS VENTAJAS DE LA ORALIDAD

Con acierto, se ha asegurado que no existe un proceso ni puramente oral ni completamente escrito. Según Parada (2008), los sistemas eminentemente escritos atentan contra una presencia intensa de los principios de inmediación y contradicción, cuestión que, igualmente, se proyecta hacia el proceso administrativo y no niega, de manera alguna, la importancia en este, por ineludible, además, de la utilización frecuente de pruebas documentales, que continúan marcando el proceso con un signo identitario en este sentido. (p. 16)

Por su parte, Hernández realiza un análisis sobre las ventajas de la oralidad en este tipo de procesos y señala su origen en el Derecho alemán, en oposición al modelo francés que apuesta por un proceso en el que prima la escritura (2007, p. 272).

De un análisis teórico sobre el tema, puede deducirse que la aceptación de la oralidad en el proceso contencioso-administrativo no ha sido dócil. Algunos de los argumentos esgrimidos en su contra se han centrado en la complejidad que pueden involucrar los asuntos debatidos, en tanto implican un ataque al actuar de la Administración y, aun cuando puedan versar sobre cuestiones aparentemente simples, inevitablemente, tienen un impacto directo en la vida de las personas, su patrimonio y bienestar.

Se alega, igualmente, la trascendencia económica de las cuestiones objeto de controversia, pues con frecuencia están en juego bienes de gran valor o sumas monetarias significativas, lo que, por cierto, les imprime mayor complejidad. Sin embargo, ello no desvirtúa el escenario oral; por el contrario, el juez puede conocer directamente la proyección de las partes, conducir las a la precisión de sus pretensiones e, incluso, a un acuerdo que ponga fin a la litis.

Otro argumento que se esgrime se enfoca en el predominio, entre los medios de prueba, de la documental, lo que tampoco desacredita el

escenario oral, pues no riñen ambas cuestiones. Las pruebas documentales continuarán ostentando protagonismo entre aquellas que se aportan al juez. Como complemento, las intervenciones de las partes en la audiencia arrojan luces, mediante el debate procesal, respecto a la interpretación que se pretende sobre ellas y su trascendencia para la probanza de los hechos controvertidos. En tal sentido, pueden aportarse en el acto oral perspectivas de análisis sobre los documentos aportados, de modo que se genera un espacio de exposición de argumentos probatorios.

Los detractores de la oralidad refieren, también, que en las controversias administrativas debe observarse una amplia normativa legal y reglamentaria, lo que, aunque cierto y típico, tampoco desacredita su utilidad. Del mismo modo que las partes argumentan las interpretaciones probatorias, exponen en la audiencia el rumbo de análisis de los preceptos aplicables en relación con el objeto del proceso y sus pretensiones. Aunque suele hacerse en los escritos polémicos, puede abundarse en ello en el momento de exponer los alegatos conclusivos o en otros espacios de la audiencia.

Un último elemento que suele mencionarse para atacar el espacio que viene ganando la oralidad en este proceso es el carácter relevante que desempeña el expediente administrativo o gubernativo, como suele denominarse en Cuba, el que contiene las actuaciones de la Administración en la sustanciación del procedimiento administrativo que se revisa en la sede judicial. Si bien es cierto que, de la centralidad que asume dicho expediente, deriva el importante protagonismo del elemento escrito en el contencioso-administrativo, al análisis de los documentos allí contenidos, generalmente propuestos como pruebas, se aplican los razonamientos precedentes. De igual modo, también puede valorarse por los representantes letrados de las partes aquello que no está en dicho expediente y es susceptible de denotar una falencia, omisión o violación respecto al desarrollo del procedimiento, razonamientos que suelen debatirse en la audiencia.

Al respecto, ha aducido Crepaldi (2019) que

el proceso administrativo es, entonces, un proceso prevalentemente escrito [...], en el poco tiempo disponible en la audiencia no habría posibilidad de tratar los temas de la controversia que implican hechos complejos y que, de forma cada vez más difusa y penetrante, requieren una evaluación a la luz de un saber científico ajeno al derecho, con dispendio de competencias especializadas de las que no disponen ni las partes ni el juez. (p. 17)

Esta autora coloca su mira en el peso que pueden tener las pruebas con intervención pericial y le asiste razón, aunque tal argumento, por el contrario, muestra la ventaja que, a los efectos, aporta la audiencia. A esta, como se verá más adelante, puede llamarse al (o los) perito(s) a comparecer, a fin de esclarecer las valoraciones vertidas en los dictámenes que se aporten como medios de prueba.

De modo que, a los argumentos expuestos, no debe atribuírseles fuerza suficiente para derrotar las ventajas que ofrece la oralidad en el contencioso-administrativo, la que puede armonizarse, perfectamente, con las mencionadas peculiaridades de este tipo de proceso. Aunque, con certeza, ha de concluirse la inviabilidad de un proceso puramente oral, resulta loable, por el contrario, defender la conciliación y articulación de ambos modos de conducirlo, de manera que se aprovechen, positivamente, las potencialidades de lo oral y lo documental.

En este sentido, no es posible cuantificar esta relación, no podría sentenciarse si el proceso contencioso-administrativo tiene más de escrito o de oral. Pero, en definitiva, este tampoco constituye el meollo del asunto, sino que se trata de resaltar las bondades de una oralidad introducida en Cuba en data reciente y que ya brinda sus frutos, y gana admiración entre los jueces de la materia, lo que no se deriva solo de su novedad al día de hoy, sino de sus «ventajas», ya constatadas por quienes tienen a su cargo la justicia administrativa.

— *Principios procesales que potencia la oralidad*

Como, acertadamente, ha señalado Jinesta (2007):

La oralidad en la justicia contencioso administrativa abarca un as de principios entre los que pueden mencionarse la concentración, la intermediación, la identidad física del juzgador y, sobre todo, la dignificación del proceso, en el sentido de que se establece una comunicación directa entre el justiciable y el juez, y eso reivindica la dignidad de la persona, porque ya no hay una muralla de papel, entre ambos, como ha existido en los procesos escritos, o predominantemente escritos. (p. 505)

Sobre esta misma línea, López (2007) asegura que:

Una vez instaurado en un sistema procesal el principio de oralidad, lo impregna de humanidad y eleva la calidad de la justicia, al punto que [sic] su infracción, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una vulneración a la tutela judicial, que

modernamente quiere separarse de la frialdad de las comunicaciones escritas para dirigirse al contacto humano, a la percepción directa de los hechos y a una justa decisión. Inaplicar el principio de la oralidad, una vez concebido legislativamente, implica indiscutiblemente, un quebrantamiento del derecho al debido proceso. (p. 44)

El principio de intermediación, uno de los más reconocidos en relación con la oralidad, se desdobra en varias exigencias que merecen examen. Al respecto, se ha identificado como intermediación subjetiva la necesidad de que exista identidad física entre los jueces que participan en la práctica de la prueba y quienes, previa deliberación, dictan el fallo. En este punto, es importante que cuando no sea posible agotar en una única audiencia todas las diligencias requeridas, por ejemplo, porque quede pendiente la práctica de alguna prueba admitida, se procure que en ambas audiencias, la preliminar y la de prueba, participen los mismos jueces, y que, luego, sean ellos quienes fallen y dicten la sentencia.

En cuanto a la intermediación objetiva o material, considerada un subprincipio, implica igualmente varias exigencias, entre las que se identifica que, a los efectos de procurar la probanza de determinado hecho, se opte por el medio probatorio más cercano a él. De igual modo, implica la necesidad de valorar la prueba producida en el juicio con la mayor cercanía factible, a fin de que se dicte sentencia lo más inmediato posible al término de la audiencia (Jiménez *et al.*, 2006, pp. 293-295).

En cuanto a este último elemento, no se trata, por supuesto, de dictar sentencia el propio día en que se declara el proceso concluso en la audiencia, pero con esta exigencia se promueve que, con la claridad sobre los hechos que se adquiere en ese acto judicial, a su término, se proceda a fallar la decisión, aunque ciertamente se utilice el plazo que la ley otorga al juez ponente para elaborar la sentencia, ya que ello conlleva un esfuerzo intelectual en la elaboración de los argumentos y, por su complejidad, resulta imposible de completar en el propio día.

Siguiendo los criterios del postrer autor citado, se razona que la brevedad o abreviación del proceso se materializa mediante la concentración de las actuaciones procesales en la audiencia. Resulta fundamental destacar la celeridad que ello supone, al llevarse a cabo la mayor cantidad de actos en el menor espacio posible, lo que conduce incuestionablemente a

una mejor impartición de justicia y genera más transparencia, de modo que muchas cuestiones quedan zanjadas en la propia audiencia.

En realidad, se ha hecho referencia a la implementación de la oralidad como un «mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos» (Arias, 2013, p. 308).

En consonancia con ello, resulta ilustrativo traer a colación lo referido por Matilla Correa (2017), quien, en un estudio enfocado hacia cinco principios de la buena administración en clave teórica, al analizar la celeridad en los marcos del actuar administrativo, plantea con claridad su contenido, el que puede aplicarse, igualmente, a la línea argumental que se sigue en este trabajo, en vínculo directo con la sustanciación del proceso contencioso-administrativo y como principio al que tributa la audiencia, con la concentración de actuaciones que implica. Así, define el profesor que:

El principio de celeridad, muy relacionado con el [...] de economía, marca el imperativo de desarrollar una actuación administrativa rápida, veloz, sin dilaciones innecesarias [...]. A partir del principio de celeridad, se busca que las actuaciones administrativas sean ágiles y rápidas en tiempo. (p. 102)

La principal ventaja que puede reconocerse a la oralidad deriva del hecho de que lo más importante del proceso se discute y dilucida en la audiencia, en la que intervienen todos los sujetos procesales, lo que representa la certeza de que estos conozcan los pormenores del proceso y se entiendan formalmente notificados de lo que han presenciado.

Por otra parte, se ha esgrimido, positivamente, su proyección hacia la informalidad del proceso. Ella hace más flexible la tramitación, pues permite una mayor libertad para adaptar la realización de los actos procesales al logro de su finalidad, siempre que no se vulneren las formas esenciales y no se produzca indefensión (Hernández, 2007, pp. 278-279).

En este sentido, debe distinguirse entre la formalidad y el ritualismo como hipertrofia de aquella, solo cuando se le pondera por encima de la búsqueda de la verdad y la justicia. Es decir, no es preciso hacer referencia a la formalidad en términos peyorativos, esta es necesaria e intrínseca al proceso y sus estándares, establecidos por la ley, son vinculantes para el juez, lo que no obsta para que él, con la libertad que le

caracteriza en función de cumplir su misión superior de impartir justicia, pueda hacer uso de sus facultades o poderes para que no se priorice lo formal sobre lo material.

Igualmente, debe resaltarse que la publicidad y la oralidad resultan interdependientes, pues solo se llega a aquella en la medida en que se adopte un método por audiencias en el que, abiertamente, se proceda al juzgamiento. Por el contrario, en el sistema escrito impera una publicidad relativa (solo para las partes) y, por tanto, se ve limitado este principio, ponderado en su dimensión más amplia (Parada, 2008, p. 55).

El principio de publicidad, que se potencia con la oralidad, en palabras de Hernández (2007),

[...] se puede interpretar en un doble sentido: por una parte, la necesidad de que todos los actos procesales se realicen en presencia de todas las partes involucradas en el proceso y que tengan acceso pleno a los mismos [sic]; y por la otra, es la posibilidad de aceptar la presencia de terceros ajenos al proceso que quieran conocer las actuaciones procesales. La publicidad, además, permite conocer la rectitud de la actuación jurisdiccional, contribuye a evitar que se produzcan sentencias-sorpresa, es decir, aquellas que no tienen nada que ver con lo que fue objeto de debate y de prueba durante el juicio. (p. 280)

Esta indisoluble relación entre oralidad y publicidad tributa, en consideración de Castellanos Malo, a una mayor equidad en el proceso (2013, p. 166). En este razonamiento se sintetizan, en cierta medida, los atributos que aporta el proceso mediante audiencias, ya que, a la equidad como principio, tributan la publicidad, la intermediación, la concentración e, incluso, la búsqueda de la justicia, mediante el papel de conducción asumido por un juez más activo, principios todos que robustecen el proceso, lo humanizan y resaltan las bondades de la oralidad para el contencioso-administrativo.

### III. LA AUDIENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CUBANO

A partir de lo regulado en la LPA [GOR-O (139), 2021, pp. 4071-4093], y la No. 141 del mismo año, Código de procesos (CPR) [GOR-O (138),

2021, pp. 3977-4069], con la celebración de la audiencia, desaparecen o se concentran una serie de trámites que el juez debía evacuar de forma fraccionada, bajo la vigencia de la derogada LPCALE, los que generaban excesivas dilaciones.

Mendoza Díaz (2015), bajo el manto de aquella ley procesal, reconocía que, a contrapelo de ella misma, en el proceso civil, la oralidad fue abriéndose paso, además, bajo el imperio de las instrucciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CG-TSP) cubano que, aunque fueron adoptadas para los procesos de familia, luego irradiaron a todo el proceso civil. Este autor considera justo que se reconozca que quien introdujo la oralidad en el ordenamiento jurídico nacional fue el proceso económico, que se sumó a la LPCALE en 2006 y al que denominó «la luz en el camino» por sus potencialidades para expandirse al resto, como de hecho sucedió en la reforma procesal cubana posterior a 2019, cuando se generalizaron experiencias de aquel proceso, hoy mercantil (p. 247).

Como cuerpo normativo de relevancia para el análisis que aquí se desarrolla, el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] resulta supletorio de aquello que no se prevé, expresamente, en la LPA, tal como establece su Artículo 4.2 [GOR-O (139), 2021, p. 4072]. En cuanto a las pruebas, de forma similar, su Artículo 102 (p. 4087) dispone que, en la proposición, admisión y práctica de estas, se aplican las regulaciones establecidas en el CPR, y solo dispone un par de particularidades muy precisas.

La audiencia se convierte así en un escenario propicio y fértil para el ejercicio de los poderes del juez, único director del proceso, quien anteriormente no encontraba espacio para verse cara a cara con las partes e interpelarlas respecto a aquello que considerara oscuro o dudoso. Debe recordarse que, en el proceso administrativo previsto en la LPCALE, no se concebía siquiera la posibilidad de comparecencia como en el proceso civil, por lo que solo existía contacto personal en el caso de interesarse la prueba testifical o la vista.

En tal sentido, se ha resaltado que

el principio de la oralidad puede desempeñar un papel fundamental para la resolución de la controversia, al permitir tanto el contacto directo de los jueces con las partes, como con los medios probatorios que le permitirán formarse la convicción acerca del asunto que debe decidir. (Hernández, 2007, p. 274)

### 3.1. POSIBILIDADES COMO ACTO JUDICIAL ORAL

A fin de observar de cerca este elemento de oralidad que se examina, resulta esencial el Artículo 96 de la LPA [GOR-O (139), 2021], en el que se establece que la audiencia tiene como propósitos escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, las que pueden invocar hechos nuevos que resulten del examen de los expedientes administrativos; analizar y resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre que las partes las hayan propuesto debidamente en sus escritos o expresado en el propio acto; fijar los términos del objeto del proceso y del debate; pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, y disponer el orden para su práctica; practicar las pruebas; escuchar los alegatos orales conclusivos de las partes; así como cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso (p. 4086).

Si se observa con detenimiento este precepto, puede deducirse que todas las acciones que realiza el juez, desde la admisión de la demanda, son preparatorias de esta audiencia. En ella se concentra la mayor cantidad de acciones procesales, que ni siquiera se presentan como *numerus clausus*. Al dejar una fórmula abierta al final del artículo que refuerza la consideración inherente a este tipo de actos judiciales en relación con los amplios poderes del juez, él puede agotar diversos trámites en el momento de la audiencia, en adición de aquellos establecidos, relativos a la fijación de los extremos del debate y las pretensiones, la escucha de las partes, así como la admisión y práctica de las pruebas. El propio legislador procesal quiso dejar al arbitrio del tribunal otras cuestiones que pueden ser dilucidadas en este espacio, lo que debe interpretarse como atribución de libertad a quien preside, para todo lo relevante en cuanto a la sustanciación del proceso.

El CPR, en su Artículo 145.2 [GOR-O (138), 2021, p. 4000], establece que, en el transcurso de las audiencias, el tribunal puede adoptar decisiones de forma oral, las que se hacen constar en acta y agilizan el proceso. Por ejemplo, las partes pueden interponer recursos de súplica, respecto a los cuales el tribunal se pronuncia en el propio acto, según dispone el Artículo 98.2 de la LPA [GOR-O (139), 2021, p. 4086], en relación con el 418 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4031].

Aunque se procure agotar todo en una audiencia única, esto no siempre es posible. En tal sentido, se identifica una audiencia inicial, la que puede

llegar hasta la admisión de pruebas, incluso la práctica de algunas y, en caso de que quedaran pendientes, se convocará otra audiencia que debe considerarse continuación de la primera, en la que se agote lo pendiente y se declare el proceso concluso para dictar la sentencia. No obstante, el logro de todas las fases procesales en una sola audiencia intensifica la realización de los aludidos principios de concentración y celeridad, de modo que solo se prescinda de ello en caso de que sea inevitable, debido a la naturaleza de ciertas pruebas a practicar, tal como se ha mencionado.

Respecto a las ventajas de la audiencia (inicial) se ha expresado que «constituye un instrumento valioso para sanear vicios, fijar el litigio o lograr conciliaciones, lo que conlleva a darle mayor celeridad, eficacia y seguridad al proceso contencioso administrativo» (Güechá, 2014, p. 567).

En cuanto a la fase probatoria, las partes pueden impugnar las pruebas que sean presentadas en la audiencia, lo que será resuelto en la sentencia, en virtud del Artículo 339 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4024], mientras que el 304 de igual disposición (p. 4020) faculta al juez para la exclusión de pruebas a solicitud de las partes. Al respecto, llama la atención que, al parecer, subyace el deseo del legislador procesal de que no se reserven sorpresas probatorias para otros momentos fuera de la audiencia, lo que se deduce del carácter casi excepcional que se imprime a la admisión de pruebas en esta, que no hubieran sido propuestas en los escritos de demanda y contestación.

Para esta deducción, basta examinar con cuidado el Artículo 292.1 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4019], en el que se dispone que las partes proponen las pruebas en los escritos de demanda y contestación, amén de que, según faculta su apartado segundo, el tribunal de oficio, en cualquier estado del proceso, pueda disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Luego, el Artículo 305 (p. 4020) admite la posibilidad de que las partes presenten pruebas adicionales con dos condiciones: que su práctica resulte indispensable para una mejor determinación de los hechos y sus consecuencias, y además, que no hayan tenido conocimiento de ellas en la fase de alegaciones. En tal sentido, dicta la experiencia que las partes a menudo intentan, bajo el manto de esta posibilidad procesal, introducir pruebas en el momento de la audiencia y, aunque puede

resultarles mucho más sencillo demostrar su trascendencia respecto a los hechos sobre los que versa el debate, bien compleja se torna la probanza de su reciente conocimiento u obtención, pauta esencial que deberá valorar el juez para admitirlas.

Por ello, el uso de esta posibilidad un tanto excepcional requiere por-menorizada argumentación, tanto en cuanto al contenido mismo de la prueba y su importancia, como en lo relativo a la imposibilidad de tener acceso a ella y de haberla propuesto en el escrito de demanda o contestación. Esto implica la generación de un espacio argumentativo oral particular en el que debe darse traslado a la contraparte, pronunciarse el juez sobre su admisión y, de negarla, argumentar suficientemente tal decisión, según indica el apartado dos del Artículo 303 del CPR (p. 4020). Incluso, la parte afectada puede suplicar la no admisión (debiendo motivar este recurso) y, a su vez, el juez, al resolverlo en el propio acto de manera oral, deberá hacerlo de forma razonada.

A partir de la breve experiencia adquirida en la conducción de las audiencias, resulta llamativo que suele confundirse, por parte de los letrados, el momento para la impugnación de las pruebas, de modo que, frecuentemente, esperan el espacio de su admisión en la audiencia para accionar en tal sentido. Sin embargo, según el Artículo 338 del CPR (p. 4024), las documentales, ya sean públicas o privadas, son impugnables en la contestación, en caso de que se hayan propuesto con la demanda, en la audiencia en la que sean presentadas como adicionales o en el plazo de tres días, contados a partir de esta o de la notificación de haber sido unidos los documentos al proceso.

En este último supuesto, entran las pruebas propuestas en el escrito de contestación del demandado y debe tener claro el representante procesal del demandante que, desde que se dé traslado de la contestación, solo cuenta con tres días para presentar al tribunal la solicitud fundada de impugnación de los documentos probatorios que la acompañan. De tal modo que solo podrá hacerlo en audiencia, si esta se celebra dentro de ese plazo, lo que no se comprende aún con claridad y supone una desventaja para la parte que representa, pues, al hacerlo de forma extemporánea, no prosperará la solicitud de impugnación y, por tanto, su causa no será valorada por el juez.

Una práctica oral que puede resultar trascendental y que no ha sido suficientemente explotada en el proceso contencioso-administrativo, es la posibilidad de someter a debate, a solicitud de las partes o dispuesto

por el propio órgano judicial, las pruebas de documentos y de libros en la audiencia, tal como potencia el Artículo 345.1 del CPR (p. 4024). Ello quizás se debe a que, durante décadas, la fase probatoria bajo la égida procesal anterior se desarrolló en la intimidad del juez con los documentos, a excepción de que se admitiera la prueba de testigos. Sin embargo, actualmente es posible, como se ha referido, que los documentos admitidos como pruebas por el juez se sometan a la valoración oral de las partes, a fin de que estas puedan conducir la mirada del juzgador a un elemento que, en especial, sustente la posición defendida, amén de que resulte habitual que, al proponerlas en los escritos polémicos, se introduzcan razonamientos al respecto.

Una ventaja importante que puede tener esta práctica se deriva de que implica hacer constar en el acta de la audiencia lo alegado al respecto y ello resulta trascendental para su constancia, de modo que lo vertido pueda quedar en las actuaciones y ser valorado en el momento en que se sustancien los recursos. Vale acotar que esto responde a una lógica apuntada por Chioventa hace décadas: «Las actas sirven no tanto de ayuda a la memoria del Juez que debe decidir, cuanto de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores» (1949, p. 254).

Para reforzar este razonamiento, es preciso examinar lo dispuesto en la Instrucción No. 283 del CG-TSP [GOR-E (51), 2023, pp. 349-352]. Este cuerpo normativo posee un carácter más bien referencial, en cuanto a aquello que pautan las leyes procesales en relación con la audiencia, y persigue uniformar la práctica en torno a este acto judicial. En el sentido que se venía analizando, el apartado decimosegundo dispone que el tribunal garantiza la posibilidad de debatir las pruebas de documentos y libros, lo que puede ser a instancia de las partes o dispuesto de oficio por el tribunal, cuando aquellas le ofrezcan dudas, y expresamente se dispone que, de todo lo debatido al respecto, se deja constancia en el acta.

En cambio, esta disposición normativa, en su decimoquinto apartado, establece que, en cuanto a los alegatos conclusivos, se deja constancia de su realización o la renuncia a su ejercicio y solo se consignará en el acta algún elemento relevante de lo expresado, cuando se considere necesario, de oficio o a instancia de parte. En tal sentido, se insiste respecto a que, al resultar excepcional el dictado al acta de lo depuesto en el momento final de la audiencia, donde, dicho sea de paso, suelen los abogados debatir cuestiones importantes sobre las pruebas, es

recomendable usar la referida posibilidad de que sobre estas se debata todo aquello que, por significativo, merezca ser plasmado en el acta de la audiencia, luego de su admisión por el tribunal.

Por otra parte, la LPA [GOR-O (139), 2021] introduce un elemento interesante que potencia la figura del juez director del proceso y revisor de la actuación administrativa. Se trata de lo dispuesto en el Artículo 98, en su tercer apartado (p. 4086), en el que se establece que:

Si, del resultado de los hechos debatidos y de las pruebas practicadas, el órgano judicial advierte la necesidad de pronunciarse en la sentencia sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, que están íntimamente relacionados o constituyen una consecuencia de ellas, y resultan de su competencia, sin prejuzgar su decisión, invita a las partes [para] que, en sus alegatos orales conclusivos, lo ilustren al respecto; a tal efecto, les señala concretamente los puntos sobre los que deben manifestarse.

No debe pasar inadvertida esta facultad del juez, quien, independientemente de las pretensiones fijadas y los hechos debatidos, al considerar que existen elementos fácticos trascendentes que no han quedado suficientemente dilucidados y sobre los que deberá hacer referencia en su sentencia, insta a las partes concretamente a referirse a ellos. Como puede suceder que estas no se encuentren preparadas en ese momento, por no conocer de antemano la solicitud del tribunal, el apartado último del mismo artículo, a fin de no crear un estado de desventaja o indefensión, le brinda la posibilidad a la parte que lo requiera, de solicitar al tribunal que se traslade lo que resta de la audiencia para un momento posterior, en fecha que no exceda de cinco días, momento en que, incluso, pueden proponerse pruebas al respecto.

Otra de las posibilidades que, para esta fase, brinda la audiencia es la práctica de las pruebas presentadas en soporte digital, según dispone el Artículo 347 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4024]. Aunque contra ello atenten, en primer lugar, el aún poco frecuente uso de tal variante por los abogados y la carencia, en algunos casos, de medios informáticos en las salas de juicio con estos fines, dichas circunstancias pueden cambiar paulatinamente, y la posibilidad de practicarlas y debatirlas en presencia de las partes aportar transparencia a su conocimiento. Debe llamarse la atención en cuanto a lo importante que resulta, en este sentido, el estudio previo a la audiencia que realice el juez ponente, sobre

todo respecto a las pruebas propuestas por ambas partes, ya que así es posible preverse la disponibilidad de los medios necesarios para su práctica en el lugar y hora señalados para el acto judicial, en caso de que se decidiera admitir alguna prueba en dicho soporte.

En cuanto al debate probatorio que viene significándose, el Artículo 361.1 del CPR (p. 4026) brinda la opción de convocar por el tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, a los peritos, a fin de ser interrogados sobre el dictamen aportado en el proceso, lo que igualmente enriquece la percepción de los hechos constatados por el (o los) especialista(s), quien(es) los transmiten en primera persona y se somete(n) a las preguntas que se consideren necesarias.

Otra variante interesante, aunque lamentablemente infrecuente, es la que se reconoce en el Artículo 141 de la LPA [GOR-O (139), 2021, p. 4092], en relación con el 453.3 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4038], relativa a la negociación de acuerdos de manera oral en el propio acto de audiencia. En tal sentido, aunque no resulta viable, a las claras, en todos los conflictos administrativos, puede valorarse su procedencia en casos en los que se soliciten compensaciones, responsabilidad material de la administración, entre otros. Lo cierto es que, para alcanzar un acuerdo, el juez requerirá suspicacia, a fin de que pueda percibir si existe predisposición a ello, si están presentes las personas que pueden tomar decisiones trascendentes, tales como funcionarios o dirigentes en representación de la administración, entre otras condiciones favorables. En todo caso, debe obrar con cuidado, intentando conciliar intereses para el logro de un acuerdo justo y, por ende, equilibrado, siempre teniendo en cuenta que la relación que se manifiesta en el conflicto entre Administración y administrado no es de igualdad, por lo que debe procurar la protección del segundo en sus derechos e intereses legítimos.

### **3.2. EXIGENCIAS PARA EL JUEZ**

Si bien se han recreado algunas de las muchas cuestiones que pueden solventarse en la audiencia, en pos de una justicia pronta y transparente, igualmente este amplio espacio de naturaleza puramente oral impone retos, desafíos y rigor, sobre todo en cuanto a la preparación que debe realizar el juez en relación con el contenido del expediente, antes de comenzar el acto. En ese orden, ha de estudiar con detenimiento las pretensiones de las partes, a fin de identificar imprecisiones en las que

deba hacer énfasis para fijar estas y los extremos del debate. Luego, y de gran trascendencia, debe examinar las pruebas propuestas en los escritos polémicos, en correspondencia con el objeto de controversia, para acudir a la audiencia con una idea preliminar de aquellas que deberá admitir. Sobre este particular, se debe aclarar que no se trata de un criterio preconcebido rígido, en tanto el propio desarrollo de la audiencia muchas veces modifica aquello que se proyectó.

En cuanto a esta fase, debe siempre el tribunal retirarse a deliberar cualquier decisión relativa a las pruebas, ya sea su admisión o no, e incluso, la solución a los recursos de súplica que, de forma oral, se interpongan por las partes en el acto. Esto, teniendo en cuenta, además, que, aunque un juez preside, las decisiones son colegiadas y todos deben participar; ello constituye una garantía de las partes y una actuación contraria no se justifica, pues atentaría contra el debido proceso.

Ha de preverse para la audiencia un período de tiempo amplio y razonable, pues las prisas pueden afectar su desarrollo positivo y no deben ser óbice para apresurar los debates y las intervenciones necesarias. Así tampoco, por el afán de concentrar todas las actuaciones en una única audiencia, puede prescindirse de pruebas trascendentes al caso, como las de peritos o de reconocimiento judicial, aunque ello dilate el proceso.

Importantísima resulta la exigencia de que se deje constancia fiel y exacta de todo lo que en este acto acontezca, desde las intervenciones de las partes y los debates que se susciten, hasta las decisiones adoptadas por el tribunal. Es por ello que, aunque el juez ponente las resuma, las ideas centrales expuestas deben contener la esencia de lo planteado, para que no atente contra la fidelidad del acta que, como se explicó en páginas anteriores, resulta esencial en la sustanciación posterior de los recursos procesales. Al respecto, se ha resaltado que,

[...] en atención del principio procesal de la doble instancia, el tribunal de segunda instancia deberá tener acceso en el expediente a todo aquello que fue debatido en la audiencia a fin de determinar si la sentencia recurrida fue dictada conforme a los términos en que se planteó la controversia. (Hernández, 2007, p. 275)

La audiencia abre un escenario argumentativo diferente, más dinámico, para el cual deben prepararse los jueces con el estudio profundo de la legislación, tanto sustantiva como procesal, pues no contarán con mucho tiempo para argumentar las múltiples e imprevisibles decisiones

que sea necesario tomar. Ello, además, requiere que el juez se conduzca mediante un lenguaje estrictamente jurídico, pero comprensible, sobre todo para las partes, denotando su autoridad en la sala, pero, a su vez, generando un ambiente de respeto mutuo, sobre la base, también, de la sensibilidad por las problemáticas subyacentes que pueden aflorar en el acto. Muchas veces, cuando llega el administrado al proceso, ha debido discurrir por un largo procedimiento ante la Administración, en ocasiones desgastante y muchas veces desfavorable para él, realidades que no puede ignorar el juez de lo administrativo.

Bajo los procedimientos que pautaba la ley procesal anterior (LPCALE), era poco frecuente la concurrencia de la Administración, si se realizaba algún acto de forma oral. En cambio, a la audiencia están obligadas a asistir las partes, lo que demanda rigor por el tribunal en emitir las citaciones con el tiempo suficiente y garantizar la presencia del representante de la Administración. Al colocarse este directamente frente al administrado, se contribuye, también, a potenciar la responsabilidad como valor imprescindible del funcionario público, quien ya no podrá mantenerse totalmente alejado de lo que acontece.

A la vez, debe el juez procurar que los representantes procesales de las partes transmitan adecuadamente sus argumentos, sin reiteraciones y legalismos incomprensibles, de modo que se clarifiquen en todo momento los elementos esenciales del debate y la posición de cada parte al respecto. Sobre este particular, refiere López (2012) que

se ha anotado como un defecto grave en los litigantes utilizar un formato equivocado en sus argumentaciones: algunos litigantes presentan la mala práctica de expresarse en las audiencias como si estuvieran escribiendo en lugar de hablando. Es decir, en lugar de transmitir al juzgador información de calidad de manera llana y sencilla, se expresan con el formato de la expresión escrita, lo cual le [*sic*] resta impacto a sus intervenciones. (p. 132)

Estos son solo algunos de los retos que impone la audiencia y, aunque se han expuesto enfocados desde la figura del juez, alcanzan también a los abogados y fiscales que intervengan, por lo que sirven igualmente a ellos los análisis propuestos; será con el esfuerzo de todos que se generarán las mejores prácticas, en pos de las garantías procesales de las personas.

## IV. CONCLUSIONES

A fin de resumir algunos de los elementos resaltados en este trabajo, después del estudio doctrinal que le ha servido de base, así como de la internalización de la experiencia adquirida en la celebración de las audiencias en los procesos administrativos, ha podido constatar que, en este escenario de oralidad, se refuerzan importantes principios, como los de intermediación, contradicción, concentración, celeridad o brevedad, publicidad, transparencia y dinamismo.

En este, además, se refuerza la figura del juez director del proceso, al que se le atribuyen importantes facultades que puede ejercer de oficio, tal como se ha verificado en la legislación procesal vigente, las que lo auxilian en la búsqueda de la verdad y la garantía de los derechos de las partes en el proceso, en pos de lograr claridad sobre los hechos controvertidos y los argumentos jurídicos sobre ellos, y que puedan desembocar en una decisión justa.

## V. REFERENCIAS

- Arias García, F. (2013). *Estudios de Derecho procesal administrativo*. Ibáñez.
- Castellanos Malo, E. (2013). Las grandes directrices en la justicia administrativa en el siglo XXI. En Jorge Fernández, R. y Otero Salas F. (Coords). *Justicia contenciosa administrativa. Congreso internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Chiovenda, G. (1949). *Ensayos de Derecho procesal civil* (vol. II). Bosch.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Julio 4, 2023). Instrucción No. 283. GOR-E (51), 349-352.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Crepaldi, G. (2019). La justicia administrativa en Italia: de los orígenes al primer código del proceso administrativo. En Crepaldi, G. (Coord.). *Justicia administrativa en Italia, España y Latinoamérica*. Tirant Lo Blanch.
- Güechá Medina, C. N. (2014). *Derecho procesal administrativo* (3.ª ed.). Ibáñez.

- Hernández-Mendible, V. R. (2007). La oralidad en el orden jurisdiccional administrativo. En *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Jiménez Mesa, M., Jinesta Lobo E., Milano Sánchez, A. y González Camacho O. (2006). *El nuevo proceso contencioso-administrativo*. Poder Judicial.
- Ley No. 7, De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. (2015). En Mantecón Ramos, A. (Rev.). *Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (ed. revisada y actualizada)*. Ediciones ONBC.
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.
- Ley No. 142, Del proceso administrativo. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (139), 4071-4093.
- López Camacho, J. A. (2012). *Medidas cautelares (En el Código procesal contencioso administrativo)*. Poder Judicial.
- López González, J. A. (2007). *Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil (1.ª reimp.)*. Juricentro.
- Matilla Correa, A. (2017). Cinco principios jurídico-administrativos en clave teórica de buena administración: eficacia, eficiencia, objetividad, economía o economicidad y celeridad. En Matilla Correa, A. (Coord.) *Tendencias actuales del Derecho administrativo. Homenaje al Profesor Dr. Héctor Garcini Guerra*. UNIJURIS.
- Matilla Correa, A. (2018). Las urgencias del proceso administrativo en Cuba: a 40 años de vigencia de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (LPCALE). En Carvalho Leal, V., Matilla Correa, A. y Barbosa, M. L. (Coords.). *El Derecho público en perspectiva: medio ambiente, política y sociedad. II Simposio Brasil-Cuba de Derecho Público*. RTM.
- Matilla Correa, A. (Enero-junio, 2022). Los "nuevos aires" del proceso administrativo en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 518-560. <https://revista.unjc.cu>
- Mendoza Díaz, J. (2015). *Derecho procesal. Parte general*. Félix Varela.

Parada Gámez, G. A. (2008). *Oralidad en el proceso civil*. Departamento de Ciencias Jurídicas UCA.

Pérez Gutiérrez, I. y Hierro Sánchez, L. A. (2020). La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano. En Lledó Yagüe, F., Benítez Ortúzar, I. F. y Mendoza Díaz, J. (Dtores.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Dykinson-ONBC.